

JDO. DE LO MERCANTIL N. 1 BADAJOZ

AUTO: 00148/2019

C/ CASTILLO PUEBLA DE ALCOCER, 20
Teléfono: 924286421 **Fax:** 924286455
Correo electrónico: mercantill1.badajoz@justicia.es

Equipo/usuario: JMG
Modelo: M80171

N.I.G.: 06015 47 1 2015 0001078

S1C SECCION I DECLARACION CONCURSO 0000992 /2015

Procedimiento origen: CNA CONCURSO ABREVIADO 0000992 /2015

Sobre OTRAS MATERIAS

SOLICITANTE D/ña. HOSTAL RESTAURANTE KARMEN SL HOSTAL RESTAURANTE KARMEN SL

Procurador/a Sr/a. JUAN JOSE CARRETERO GARCIA-DONCEL

Abogado/a Sr/a.

D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

A U T O N° 148 / 2019

Juez/Magistrado-Juez
Sr./a: ZAIRA GONZALEZ AMADO.

En BADAJOZ, a trece de septiembre de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 12 de junio de 2019, por la administración concursal se presentó informe ante este Juzgado poniendo en conocimiento la situación de insuficiencia de la masa activa del concursado para afrontar el pago de los créditos contra la masa.

Segundo.- Puesto de manifiesto tal informe en la Oficina judicial a las partes personadas por el plazo preceptivo de quince días, por las mismas no se ha formulado oposición.

Tercero.- Consta igualmente no estar en tramitación la sección de calificación ni se hallan pendientes demandas de reintegración de la masa activa o de exigencia de responsabilidad de terceros.

Cuarto.- Junto con la solicitud de conclusión se ha presentado por la administración concursal rendición de cuentas, de la



que se ha dado traslado a las partes, no habiéndose presentado impugnación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.- Establece el art. 176 de la Ley Concursal que "1. Procederá la conclusión del concurso y el archivo de las actuaciones en los siguientes casos (...) 3º En cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa".

Habiéndose presentado informe por la administración concursal comunicando ser la masa activa insuficiente para el pago de los créditos contra la masa, no se ha formulado oposición por las partes personadas en el plazo de quince días.

Ante ello, y verificado que no es previsible el ejercicio de acciones de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable, y, de igual modo, no estando garantizadas las cantidades por un tercero de manera suficiente, debe procederse a acordar en virtud del precepto citado así como del art. 176.bis de la Ley Concursal, la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa, y el archivo definitivo de las actuaciones.

Segundo.- Así mismo, y en atención a lo preceptuado en el artículo 178.3 de la LC, en cuanto a los efectos de la conclusión, si el deudor fuere persona jurídica, la resolución judicial que la declare acordará su extinción y dispondrá el cierre de su hoja de inscripción en los registros públicos que corresponda, a cuyo efecto se expedirá mandamiento conteniendo testimonio de la resolución firme.

Tercero.- Así mismo, el artículo 178.1 de la LC dice que en todos los casos de conclusión del concurso, cesarán las limitaciones de las facultades de administración y disposición del deudor subsistentes, salvo las que se contengan en la sentencia firme de calificación.

Cuarto.- En el presente caso se dan los presupuestos para acordar la conclusión por carencia de bienes del deudor, por lo que procede acordarlo.

Quinto.- Dispone el art. 181.3 de la LC en cuanto a la rendición de cuentas, que cuando no se formule oposición, el juez en el auto de conclusión del concurso, las declarará aprobadas.



PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo:

1.- Declarar la conclusión del concurso HOSTAL RESTAURANTE KARMEN, S.L. con CIF B06459150 por insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa.

2.- Archivar definitivamente las actuaciones, una vez firme la presente resolución. Librar testimonio de la presente, llevando el original al libro de resoluciones que corresponda.

3.- Dar curso a la extinción de la entidad y el cierre de su hoja de inscripción en los registros públicos que corresponda, a cuyo efecto expídanse los correspondientes mandamientos, firme la resolución, adjuntándose a los mismos testimonio de la presente resolución.

4.- La presente resolución se notificará mediante comunicación personal que acredite su recibo o por los medios a que se refiere el primer párrafo del artículo 23.1 de esta Ley y se dará a la misma la publicidad prevista en el artículo 24, librándose edictos que se fijarán en el tablón de anuncios y se publicará en el BOE cuya publicidad se acuerda gratuita.

5.- Declarar aprobadas las cuentas presentadas por la administración concursal integrada por DON ANTONIO CABALLERO OTAOLAURRUCHI.

MODO DE IMPUGNACIÓN: no cabe recurso alguno.

Así lo acuerda y firma SS^a. Doy fe.

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

